ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

G. P. O. BOX 4108
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936 — 4108

EDIFICIO VICK CENTER
AVE. MUÑOZ RIVERA NUM. 867
RIO PIEDRAS, PUERTO RICO

INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE P. R.
Tel.: 764-2080

Núm. 3520
Fecha: 22 de octubre de 1987 2:35 p.m.

REGLAMENTO DECLARANDO COMO CONFLICTO DE INTERESES CIERTAS ACTIVIDADES EN LAS COOPERATIVAS CUBIERTAS POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PUERTO RICO Y LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO, SEGUN ENMENDADAS

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: _____
Secretaria Auxiliar de Estado

Artículo I - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento sobre Conflicto de Intereses".

Artículo II - Base Legal

Se promulga en virtud de las disposiciones del Artículo 19, Inciso 3 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico (Ley Núm. 291 del 9 de abril de 1946) y los Artículos 4 y 37 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito (Ley Núm. 1 del 15 de junio de 1973) según enmendadas.

Artículo III - Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

A. Afinidad - Parentesco por matrimonio

B. Consanguinidad - Parentesco de varias personas que descienden de un mismo tronco familiar.

C. Empleado - Persona natural con quien existe una relación obrero-patronal entre ésta y la Cooperativa.

D. Miembros de los Cuerpos Directivos - Personas naturales que hayan sido electas o designadas para formar parte de una Junta de Directores, Comité de Crédito, Comité de Supervisión, Comité de Educación, o cualquier otro cuerpo permanente de elección debidamente instituido.

Artículo IV - Cuerpos directivos

Se considerarán incompatibles, opuestas y/o conflictivas las siguientes actividades con relación a miembros de los cuerpos directivos o candidatos a ocupar un puesto de elección en una cooperativa:

A. Aspirar a o ser delegado de alguno de los distritos, sectores o subdivisiones de la Cooperativa.

B. Poseer interés económico directo o indirecto en cualquier empresa cuyos negocios o actividades estén en competencia con los de la Cooperativa.

C. Ocupar alguna posición en otras entidades, ya sean cooperativas

F. Ser parte en algún contrato lucrativo con la sociedad cooperativa que de modo alguno difiera de las relaciones mercantiles o de servicios con los socios.

G. Ser empleado o recibir algún tipo de remuneración de alguna otra sociedad cooperativa que preste servicios similares.

H. Ser miembro de algún otro cuerpo directivo en la misma cooperativa.

I. Aspirar a servir por más de dos términos consecutivos.

J. Ser parte en demandas, pleitos o cualquier tipo de acción civil incoada ante un Tribunal en contra de la Cooperativa.

K. Haber demostrado incapacidad o ineptitud en la administración y/o dirección de alguna empresa económica.

L. Haber sido convicto de cualquier delito que implique depravación moral, fraude o malversación de fondos.

Artículo V - Empleados

Se considerarán incompatibles, opuestas y/o conflictivas las siguientes actividades con relación a empleados y/o candidatos a empleo:

A. Aspirar a o ser miembro de algún cuerpo directivo de la Cooperativa donde trabaja o solicita trabajar.

B. Aspirar a o ser delegado de alguno de los distritos, sectores o subdivisiones de la cooperativa.

C. Poseer interés económico directo o indirecto en cualquier empresa cuyos negocios estén en competencia con los de la cooperativa.

D. Ocupar alguna posición similar en otras entidades, ya sean cooperativas o no, mediante remuneración o sin ella.

E. Ser empleado a tiempo completo en cualquier otra entidad.

F. Haber sido miembro de alguno de los cuerpos directivos de la cooperativa dentro de los 12 meses anteriores a su nombramiento como empleado.

G. Ser cónyuge o tener anexos familiares por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado con un miembro de alguno de los cuerpos directivos o empleado que los supervise directa o indirectamente.

H. Aspirar a o ser delegado o miembro de cuerpo directivo de una cooperativa de segundo grado de la cual la cooperativa sea socia.

Los Incisos A, F y H no aplican a los empleados que son socios de una cooperativa cuya matrícula la componen, precisamente, sus empleados.

Artículo VI - General

A. Cualquier acuerdo, disposición, práctica o procedimiento que sea contrario a lo dispuesto en este Reglamento será considerado nulo y

C. Nada de lo dispuesto en este Reglamento restringirá la facultad del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico para, motu propio, declarar conflictivas otras actividades.

Artículo VII - Constitucionalidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento fuera declarado inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este Reglamento.

Artículo VIII - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente, luego de su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de octubre de 1987.

Rigoberto López Martir
Inspector de Cooperativas de Puerto Rico